

ó ciudadanos de una de las partes deban ser trasladados fuera del territorio de la otra, se cobrará un derecho mas crecido que el que debiera pagar un nacido en el pais.

Art. 5.º Los ciudadanos y súbditos de una de las partes contratantes, durante su residencia en el territorio de la otra, se sujetarán á las leyes y reglamentos establecidos en él. Sin embargo, estarán exentos de todo servicio militar forzado, por mar y tierra, y sus bienes no serán gravados con mas impuestos, cargas ó contribuciones, ni servirán para otros empréstitos forzosos, que los de los habitantes del pais.

En caso de guerra, los ciudadanos ó súbditos de la una parte contratante establecidos en el territorio de la otra, tendrán el privilegio de permanecer en ella, y dedicarse á su comercio ú ocupacion sin ningun obstáculo, mientras que vivan pacíficamente. Asimismo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías podrán jamas ser confiscadas en semejante caso.

Los súbditos y ciudadanos de uno de los dos paises, no serán molestados en el territorio del otro por causa de religion, con tal que respeten la del pais en que residen, así como las leyes, usos y costumbres de este. Se les permitirá igualmente dar sepultura á sus muertos, y gozarán á este fin de una especial proteccion.

Art. 6.º Si una de las partes contratantes concediese en lo sucesivo á otras naciones algun favor particular en materia de comercio ó navegacion, este favor se hará inmediatamente comun á la otra parte, que disfrutará de él bajo las mismas condiciones.

Art. 7.º Las dos partes contratantes se reservan la facultad de convenir acerca de las estipulaciones, que en lo sucesivo se reconociesen útiles al interes reciproco; las cuales estipulaciones, despues de ratificadas por una y otra parte, se reputarán hacer parte de la presente transaccion.

Art. 8.º El presente tratado de amistad y de comercio, permanecerá en vigor durante doce años, que se contarán desde el dia en que se verifique el cambio de las ratificaciones; y á menos que se haya notificado lo contrario doce meses antes de espirar este plazo, continuará siendo obligatorio durante un año mas, y así en lo sucesivo, hasta cumplirse los doce meses despues de una notificacion semejante.

Art. 9.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Lóndres, en el término de doce meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados lo firmaron, y pusieron en él los sellos respectivos de que usan.

Fecho en Lóndres, el cuatro de Octubre del año de gracia de mil ochocientos treinta y uno.—(L. S.) *Manuel Eduardo de Gorostiza*.—(L. S.) *J. Colquhoun*.

## ARTICULO SEPARADO.

Las dos partes contratantes reservan á S. A. R. el gran duque de Sajonia-Weimar, y á SS. AA. SS. los duques de Sajonia Altenbourg, Cobourg, Gotha y Meiningen, así como á SS. AA. SS. los principes de Schwartzbourg y de Reuss, la facultad de acceder á la convencion firmada hoy entre aquellas. Esta acepcion, que por parte de SS. AA. deberá ser declarada en el término de un año, á contar del dia en que se cambien las ratificaciones del presente artículo, las hará partícipes de todos los derechos y obligaciones que resulten para las partes contratantes de las estipulaciones del tratado.

Este artículo separado tendrá la misma fuerza y valor que el tratado firmado este dia, y será ratificado en el mismo espacio de tiempo que dicho tratado.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, le firmaron y pusieron en él los sellos respectivos de que usan.

Fecho en Lóndres, el cuatro de Octubre del año de gracia de mil ochocientos treinta y uno.—(L. S.) *Manuel E. de Gorostiza*.—(L. S.) *J. Colquhoun*.

Visto y examinado dicho tratado y su artículo separado, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal de estos Estados, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo separado, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á quince dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante*.—*Lúcas Alaman*.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo separado, por S. M.

el rey de Sajonia y S. A. R. el príncipe co-regente, en la ciudad de Dresde el treinta de Junio del año pasado de mil ochocientos treinta y dos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 10 de Marzo de 1833.—*Manuel Gomez Pedruza*.—A D. Bernardo Gonzalez.—Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 10 de Marzo de 1833.—*Bernardo Gonzalez*.

55.—Se declaran nacionales los bienes del duque de Monteleone.

[Mayo 22 de 1833.]

Art. 1.º El gobierno entrará en posesion de los bienes nacionales situados en el Distrito, y que posee actualmente un descendiente de Hernan Cortés, conocido con el título de duque de Monteleone.

Art. 2.º Las rentas de las fincas se dedicarán esclusivamente á sostener escuelas públicas y gratuitas en los pueblos del mismo Distrito, situados fuera de las garitas de esta ciudad.

Art. 3.º De dichas rentas se deducirá lo necesario para sostener en el hospital de San Andres, un número de camas igual al que se halla establecido en el hospital de Jesus.

Art. 4.º El edificio de este hospital se arrendará, y sus rentas se aplicarán á los objetos de que hablan los dos artículos anteriores.

56.—Tratado de amistad y comercio con la república de Chile.

[Octubre 1.º de 1833.]

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 7 de Marzo del presente año, un tratado de amistad, comercio y

navegacion, entre los Estados-Unidos Mexicanos y la república de Chile, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

El gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y el de la república de Chile por la otra, deseando confirmar y estrechar los sentimientos de fraternidad que entre ambas repúblicas han existido siempre, por la identidad de su origen, idioma, costumbres é intereses, y establecer reglas seguras para la conservacion y fomento de sus relaciones comerciales por medio de un tratado solemne de amistad, comercio y navegacion, han nombrado con este objeto sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á S. E. D. Miguel Ramos Arizpe; y S. E. el vice-presidente de la república de Chile, á S. E. D. Joaquin Campino.

Quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º Será perpetua entre los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y la república de Chile por la otra, aquella estrecha y franca amistad que ha existido siempre entre ambas por la identidad de su origen, idioma, leyes y costumbres, y que tanto importa al interes comun de su recíproca independencia y libertad.

Art. 2.º Las partes contratantes declaran, que los mexicanos y chilenos, respectivamente, desde su entrada al territorio de la una ó la otra república, gozarán de la consideracion, derechos y garantías que por las leyes de uno y otro pais gozaren en ellos respectivamente los que han obtenido carta de naturaleza, con tal, solo, que acrediten que en el pais á que pertenecen están en posesion y goce de naturalizados, nativos ó ciudadanos de él. Podrán en consecuencia, luego que acrediten cualquiera de las cualidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía, observando solo las demas condiciones, que se exigen para ello á los ya naturalizados por las leyes respectivas de la una y la otra república.

Art. 3.º Los naturales de ambas repúblicas, gozarán de la mas completa libertad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios de la una ó de la otra, en los que actualmente se permite, ó en adelante se permitiere entrar á los súbditos y ciudadanos de la nacion mas favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquiera lugar de las mencionadas repúblicas, y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesion, giro ú oficio que mas les convenga, arreglándose á las leyes de cada pais para sus naturales respectivos.

Art. 4.º Todo comerciante, comandante de buque, ú otros naturales, bien sean de la República de México en Chile, ó de la de Chile en México, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada: no se les impondrá, especialmente á ellos, préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo pais.

Art. 5.º Los naturales de ambas repúblicas, gozarán respectivamente en la una y en la otra, de libertad completa para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor ó agente; no se les obligará á emplear para estos objetos, á otras personas que las que se acostumbran emplear por los naturales, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por aquellos; disfrutando libertad absoluta para comprar y vender *por mayor ó al menudeo*, fijando y ajustando los precios de cualesquiera efectos ó mercancías, como lo crean conveniente, con tal que se conformen con las leyes y costumbres establecidas en el pais para sus naturales.

Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos paises, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos estos casos los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente. Podrán disponer de su propiedad, de cualquiera clase ó denominacion que sea, por testamento, donacion ó contrato, y suceder igualmente por testamento, abintestato, ó de otro modo, conforme á las leyes que á este respecto rijan en uno y en otro pais para sus naturales respectivos.

Art. 6.º Los naturales de ambas repúblicas que navegan en buques así mercantes como de guerra ó paquetes, se prestarán mutuamente en alta mar y en sus costas, todo género de auxilios, en virtud de la amistad que existe entre ambos paises, y podrán

dirigirse, arribar, anclar, y permanecer en todos los puertos de uno y otro territorio, espresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos, y hacer viveres y repararse de toda avería, hasta ponerse en estado de continuar sus viajes; todo á espensas del Estado ó particulares á quienes correspondan, y sujetándose siempre á lo que dispongan las leyes del pais.

Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encontrasen, bien entendido, que á la entrega debe preceder la reclamacion del comandante ó capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, constancia del roll y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma; pero este depósito no podrá pasar del término de ocho dias.

Art. 7.º Serán considerados buques mexicanos ó chilenos, respectivamente, todos aquellos de cualquiera construccion que sean, que de buena fe pertenezcan á los naturales de la una ó de la otra república, y cuyos comandantes justifiquen que en la república á que respectivamente pertenecen, son reconocidos como nacionales, segun las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante se promulguen, de los que se hará oportuna comunicacion de la una á la otra parte. A fin de que pueda reconocerse y respetarse la nacionalidad de dichos buques, deberán sus comandantes llevar siempre y exhibir cartas de mar, espedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por la autoridad competente.

Art. 8.º No se impondrán otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques de la nacion mas favorecida. Y en todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ambas repúblicas respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del pais en que residan.

Art. 9.º No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos mexicanos, por la importacion ó esportacion de cualesquiera mercancías en buques chilenos, sino los que se pagan ó en adelante se pagaren en los mismos puertos de México por los bu-

ques de la nacion mas favorecida; ni en los puertos de Chile se pagarán otros ni mas altos derechos por la importacion ó esportacion de cualesquiera mercancías en buques mexicanos, sino los mismos que en dichos puertos de Chile paguen ó en adelante pagaren los buques de la nacion mas favorecida.

Art. 10. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en la república de México de los productos naturales, ó de la industria de Chile, ni en dicha república á la importacion de los productos naturales, ó de la industria de México, que los que pagan actualmente ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nacion mas favorecida, observándose el mismo principio para la esportacion: ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó esportacion de algunos artículos en el tráfico reciproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente estensiva á todas las otras naciones.

Art. 11. Los ministros y agentes diplomáticos de ambas partes contratantes, gozarán en la una y en la otra república respectivamente, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades debidas á su rango, por consentimiento general de las naciones, y que en la una y en la otra disfrutasen los de la nacion mas favorecida.

Art. 12. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra, para la proteccion del comercio; pero antes que funcionen como tales, deberán obtener el *exequatur*, en la forma acostumbrada del gobierno en cuyo territorio deban residir; reservándose cada una de las dos partes contratantes el derecho de esceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos; mas los que fueren admitidos y aprobados, gozarán de las consideraciones debidas por usos y costumbres de las naciones á su carácter consular.

Art. 13. Ambas partes contratantes se convienen en que sus respectivos ministros, agentes diplomáticos, ó cónsules residentes en aquellos países, cerca de cuyos gobiernos no tuviese la otra ministro, agente ó cónsul, puedan con el consentimiento del gobierno cerca del cual residan, representar, promover y defender los intereses de la otra, conforme á los encargos especiales que del gobierno de ella recibiesen.

Art. 14. Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes, y de un comun interes á todas las nuevas repúblicas de América, antes española, las dos partes contratantes se compro-

meten á promover con ellas el nombramiento de ministros ó agentes bastantes autorizados, para la formacion de una asamblea general americana, que podrá reunirse en México, ó en el punto que acordare la mayoría de los gobiernos de dichas nuevas repúblicas.

Art. 15. Las partes contratantes se comprometen solemnemente, á que las negociaciones que puedan entablarse entre la corte de Madrid y cualquiera de ellas, con el objeto de asegurar la independencia y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses á este respecto, tanto de México como de Chile. Y se comprometen tambien á influir con las otras repúblicas de América, antes sujetas á la dominacion española, para que en su caso obren de la misma manera.

Art. 16. La duracion de este tratado será por el término de diez años, contados desde el dia en que se cambien las ratificaciones respectivas, si no se convinieren ambas partes contratantes en variarlo ó reformarlo antes de dicho término.

Art. 17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad federal de México, á los siete dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.—  
(L. S.) Miguel Ramos Arizpe.—(L. S.) Joaquín Campino.

#### ARTICULO ADICIONAL.

Se declara, que cuando en los artículos octavo, noveno y décimo de este tratado, se hace uso de la espresion, *Nacion mas favorecida*, no es la intencion que esta espresion comprenda en Chile aquellos favores ó particulares ventajas, que por tratados ó convenciones especiales se hayan estipulado, ó se estipularen en adelante entre dicha república de Chile y cualquiera gobierno de los países de la lengua española, con quienes hasta el año de mil ochocientos diez formaba ella una misma nacion. Los cuales favores ó particulares ventajas, podrán del mismo modo concederse reciprocamente las repúblicas de México y Chile, por iguales tratados ó convenciones especiales.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de

este día. Será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad federal de México, á los siete dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.—(L. S.) *Miguel Ramos Arizpe*.—(L. S.) *Joaquin Campino*.

Visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes (menos las palabras *por mayor ó al menudeo*, del párrafo 1.º del artículo 5.º, que en consecuencia deben tenerse por no válidas, y como si no existiesen en dicho tratado); y en estos términos, en uso de la facultad que nos concede la constitucion, aceptamos, ratificamos y confirmamos el indicado tratado con su artículo adicional, y prometemos en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á diez y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante*.—*Lucas Alamán*.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo adicional, por S. E. el presidente de la república de Chile, en la ciudad de Santiago, el día treinta de Agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y dos, despues de haberse ampliado el término fijado para el cange de las ratificaciones por los plenipotenciarios de ambas repúblicas, autorizados competentemente á este solo efecto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 1.º de Octubre de 1833.—*Valentin Gomez Farias*.—A D. *Cárlos García*.

37.—*Tratado de amistad, comercio y navegacion con la República Peruana.*

[Noviembre 20 de 1833.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Lima el 16 de Noviembre de 1832, un tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República del Perú, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

El gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y el de la República Peruana por la otra, deseando confirmar y estrechar los sentimientos de fraternidad que entre ambas repúblicas han existido siempre por la identidad de su origen, idioma, costumbres ó intereses, y establecer reglas seguras para la conservacion y fomento de sus relaciones comerciales, por medio de un tratado solemne de amistad, comercio y navegacion, han nombrado con este objeto á sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, al ciudadano Juan de Dios Cañedo; y S. E. el presidente de la República Peruana, al ciudadano Manuel del Rio, encargado del ministerio de Estado en el departamento de gobierno y relaciones exteriores.

Quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Será perpetua entre los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y la República Peruana por la otra, aquella estrecha y franca amistad que ha existido siempre entre ambas, por la identidad de su origen, idioma, leyes y costumbres, y que tanto importa al interes comun de su reciproca independencia y libertad.

Art. 2.º Las partes contratantes declaran, que los mexicanos y peruanos respectivamente, desde su entrada al territorio de la

una ó de la otra, gozarán de la consideracion, derechos y garantías que por las leyes de uno y otro pais gozaren en ellos respectivamente los que han obtenido carta de naturaleza, con tal solo que acrediten su calidad de naturalizados, nativos ó ciudadanos del pais á que pertenecen. Podrán en consecuencia, luego que acrediten cualesquiera de las cualidades antedichas, solicitar y obtener carta de ciudadanía; pero observando las demas condiciones que se exigen para este acto á los ya naturalizados por las leyes respectivas de la una y la otra república.

Art. 3.º Los naturales de ambas repúblicas gozarán de la mas completa libertad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios de la una ó de la otra, en los que actualmente se permite ó en adelante se permitiere entrar á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida. Podrán permanecer y residir en cualquiera lugar de las mencionadas repúblicas, y ocuparse libre y seguramente en la industria, profesion, giro ú oficio que mas les convenga, arreglándose á las leyes de cada pais para sus naturales respectivos.

Art. 4.º Los mexicanos en el Perú y los peruanos en México, estarán exentos del servicio de armas en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo pais.

Art. 5.º Lo acordado en el artículo anterior sobre exencion del servicio militar, se entiende solamente con los mexicanos y peruanos transeuntes; mas no con los individuos que respectivamente hayan ganado la vecindad, segun las leyes de cada pais.

Art. 6.º Los mexicanos en el Perú y los peruanos en México, serán garantidos en sus derechos civiles y propiedades, del mismo modo que lo están por las respectivas constituciones y leyes los naturales del pais en que residen. Tendrán en consecuencia libertad de testar y heredar por testamento y abintestato, adquirir bienes muebles é inmuebles, por donacion ó por cualquiera otro título legal, y enagenar los que les pertenezcan, pudiendo traficar y comerciar libremente, con la sola limitacion en cuanto al comercio por menor ó al menudeo, de sujetarse á las restricciones ó prohibiciones establecidas, ó que en lo sucesivo establecieren las leyes de cada pais.

Art. 7.º Los naturales de ambas repúblicas que naveguen en buques, así mercantes como de guerra, ó paquetes, se prestarán

mútamente en alta mar y en sus costas, todo género de auxilios en virtud de la amistad que existe entre ambos paises, y podrán dirigirse, arribar, anclar y permanecer en todos los puertos de uno y otro territorio espresamente habilitados para el comercio por sus respectivos gobiernos, y hacer viveres y repararse de toda avería, hasta ponerse en estado de continuar sus viajes; todo á espensas del Estado ó particulares á quienes corresponda, sujetándose siempre á lo que dispongan las leyes del pais.

Art. 8.º Los desertores de los buques de guerra, mercantes ó paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encuentren; bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion del comandante ó capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, constancia del roll y nombre del buque de que hayan desertado. Podrán ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma, pero este depósito no podrá pasar del término de ocho dias.

Art. 9.º Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios, ni á los falsos monederos: cualesquiera de estos criminales que se acogiere á buscarlo, será devuelto al pais donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el ministerio de relaciones exteriores, con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que contra él se hubiese pronunciado.

Art. 10. Serán considerados buques mexicanos ó peruanos respectivamente, todos aquellos, de cualquiera construccion que sean, que de buena fe pertenezcan á los naturales de la una ó de la otra república, y cuyos comandantes justifiquen que en la república á que respectivamente pertenecen son reconocidos como nacionales, segun las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante se promulguen, de los que se hará oportuna comunicacion de la una á la otra parte.

Art. 11. No se impondrán otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ú otros semejantes, generales ó locales á los buques de cada una de las partes contratantes, en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques de la nacion mas favorecida. Y en todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los naturales de ambas repúb-

blicas respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residen.

Art. 12. No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos mexicanos, por la importacion ó esportacion de cualesquiera mercancías en buques peruanos, sino los que se pagan ó en adelante se pagaren en los puertos de México por los buques de la nacion mas favorecida; ni en los puertos del Perú se pagarán otros ni mas altos derechos por la importacion ó esportacion de cualesquiera mercancías en buques mexicanos, sino los mismos que en dichos puertos del Perú paguen ó en adelante pagaren los buques de la nacion mas favorecida.

Art. 13. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en la República de México de los productos naturales, ó de la industria del Perú, ni en dicha República á la importacion de los productos naturales ó de la industria de México, que los que pagan actualmente, ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de la nacion mas favorecida, observándose el mismo principio para la esportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó esportacion de algunos artículos en el tráfico reciproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente estensiva á todas las otras naciones.

Art. 14. Se declara que cuando en los artículos undécimo, duodécimo y décimotercero de este tratado, se hace uso de la expresion *nacion mas favorecida*, no es la intencion que esta expresion comprenda en el Perú aquellos favores ó particulares ventajas que por tratados ó convenciones especiales se hayan estipulado ó se estipularen en adelante entre dicha República del Perú y cualquiera gobierno de los países de la lengua española, con quienes hasta el año de 1810 formaba ella una misma nacion. Los cuales favores ó particulares ventajas, podrán del mismo modo concederse reciprocamente las repúblicas de México y el Perú, por iguales tratados y convenciones especiales.

Art. 15. Los ministros y agentes diplomáticos de ambas partes contratantes, gozarán en la una y en la otra República reciprocamente, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades debidas á su rango por consentimiento general de las naciones, y que en la una y en la otra disfrutaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 16. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la proteccion del comercio; pero antes que funcionen como tales, deberán ob-

tener el *exequatur* en la forma acostumbrada del gobierno en cuyo territorio deben residir; reservándose cada una de las dos partes contratantes, el derecho de esceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos; mas los que fueren admitidos y aprobados, gozarán de las consideraciones debidas por usos y costumbres de las naciones á su carácter consular.

Art. 17. Ambas partes contratantes se convienen en que sus respectivos ministros, agentes diplomáticos ó cónsules residentes en aquellos países, cerca de cuyos gobiernos no tuviese la otra ministro, agente ó cónsul, puedan con el consentimiento del gobierno cerca del cual residan, representar, promover y defender los intereses de la otra, conforme á los encargos especiales que del gobierno de ella recibiesen.

Art. 18. Con el fin de arreglar puntos sumamente importantes y de un comun interes á todas las nuevas repúblicas de la América, antes española, las dos partes contratantes se comprometen á promover con ellas el nombramiento de ministros ó agentes bastante autorizados para la formacion de una asamblea general americana, que podrá reunirse en México ó en el punto que acordare la mayoría de los gobiernos de dichas nuevas repúblicas.

Art. 19. Las partes contratantes se comprometen solemnemente, á que las negociaciones que puedan establecerse entre la corte de Madrid y cualquiera de ellas, con el objeto de asegurar la independenciam y la paz, incluyan y comprendan igualmente los intereses á este respecto, tanto de México como del Perú. Y se comprometen tambien á influir con las otras repúblicas de América, antes sujetas á la dominacion española, para que en su caso obren de la misma manera.

Art. 20. La duracion de este tratado será por el término de diez años, contados desde el dia en que se cambien las ratificaciones respectivas, si no se convinieren ambas partes contratantes en variarlo ó reformarlo antes del dicho término.

Art. 21. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Lima, á los diez y seis dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos.—  
(E. S.) Juan de Dios Cañedo.—(L. S.) Manuel del Río.

Visto y examinado dicho tratado, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes: y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á once días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y tres, decimotercio de la independencia.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Cárlos Garcia.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado por S. E. el presidente de la República del Perú en la ciudad de Lima el 3 de Enero del presente año, y cangeadas las ratificaciones en esta capital el quince del corriente, por plenipotenciarios debidamente autorizados por ambos gobiernos para este solo efecto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 20 de Noviembre de 1833.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. *Cárlos Garcia.*

### 58.—Establecimiento de consulados.

[Febrero 12 de 1834.]

Art. 1. Se establecerán los consulados generales, consulados particulares y vice-consulados que el gobierno juzgue conveniente para proteger el comercio nacional, dando cuenta al congreso general para sus disposiciones.

2. En donde solo haya cónsul general, porque así convenga á la clase de relaciones puramente mercantiles que existan entre la nacion para que se nombre y los Estados-Unidos Mexicanos, este empleado desempeñará los negocios diplomáticos que el gobierno tenga á bien encargarle.

3. Los cónsules generales disfrutarán el sueldo anual de tres mil pesos. Para gastos de viaje, el gobierno les señalará en ca-

lidad de viático, la cantidad que juzgue indispensable con proporcion, y atendida la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

4. Los cónsules particulares disfrutarán el sueldo de dos mil pesos, sin perjuicio de que el gobierno pueda aumentarlo por las circunstancias de los países en que han de residir y la calidad de los negocios que deban despachar, con tal de que el aumento no exceda al sueldo designado á las personas de que habla el artículo anterior. Estos quedarán sujetos en cuanto á gastos de viaje, á lo prevenido para los cónsules generales.

5. Los vice-consulados pueden ser servidos por mexicanos ó extranjeros, según lo crea conveniente el gobierno; pero por su desempeño no gozarán sueldo alguno.

6. Los cónsules generales, los cónsules particulares y los vice-cónsules cobrarán los emolumentos siguientes:

Primero. Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que espidieren, y uno por cada uno de los que visaren. A ningun ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

Tercero. Dos pesos por cada protesta, certificado, declaración ó documento que autoricen con su firma y el sello consular, no siendo de oficio.

Cuarto. Ocho por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que en uso de sus facultades generalmente reconocidas, tomen posesion y hagan venta pública.

Quinto. Cuatro por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que solo tomen posesion sin llevarlos á liquidacion final.

7. Los cónsules generales, los cónsules particulares y los vice-cónsules, se apropiarán el producto de estos emolumentos; pero de ellos cubrirán los gastos de oficio del consulado. Si alguna vez no alcanzare aquel producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit por el gobierno, prévia cuenta justificada que se pasará á la secretaria de relaciones.

8. El gobierno abonará por cuenta justificada el costo que haya tenido por primera vez el establecimiento de la oficina de los consulados. Los muebles que con ella se adquieran se considerarán como propiedad nacional, y pasarán de un cónsul á otro. Su demérito se repondrá por la hacienda pública, prévia cuenta justificada al relevo de cada cónsul, y cada cuatro años, si no hubiere habido variacion en la persona de este; pero nunca el costo